



BOLETÍN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



<p>LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.</p>	<p>DIRECCION: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO</p>	<p>CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE REGISTRO DGC-No. 0140883 CARACTERÍSTICAS 315112816</p>
--	--	--

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 2351 Se Reforma y Adiciona el Numeral 13 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur**, Apartado B, Fracción VIII, Párrafo Cuarto y Párrafo Décimo Séptimo en su Fracción III, Recorriéndose las Subsecuentes.....1

DECRETO NÚMERO 2352 Se Reforman los Artículos 28, Fracción VIII del Artículo 31, Fracción XVI del Artículo 77, 86, las Fracciones II y III del Artículo 118, 137, 143, 154, Fracción VIII del Artículo 156, 159, 176, Párrafo Tercero del Artículo 178, 179, 181, 182 y Artículo Décimo Transitorio; Se Adiciona la Fracción XVII al Artículo 77 y Se Derogan las Fracciones VII del Artículo 31 y la Fracción VIII del Artículo 173, todos de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur**.....8



PODER EJECUTIVO

**CARLOS MENDOZA DAVIS, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,
A SUS HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO A
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



PODER LEGISLATIVO

DECRETO 2351

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE REFORMA Y ADICIONA EL NUMERAL 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, APARTADO B, FRACCIÓN VIII, PÁRRAFO CUARTO Y PÁRRAFO DÉCIMO SÉPTIMO EN SU FRACCIÓN III, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma y adiciona el numeral 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, Apartado B, fracción VIII, párrafo cuarto y párrafo décimo séptimo en su fracción III, recorriéndose las subsecuentes, para quedar como sigue:

13.- ...

...

...

...

...

...

...

A.- ...

...

I a VIII.- ...

B.- ...

I a VIII.- ...



PODER LEGISLATIVO

...
...

El Organismo Garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Autoridad Municipal, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. También podrá interponer las acciones de inconstitucionalidad en contra de disposiciones legales en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Para ser Comisionado del organismo garante, se requiere:

I. ...

II. ...



PODER LEGISLATIVO

III. Poseer el día de la designación, título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y tres años de experiencia en el ejercicio profesional;

IV. ...

V. No haber ejercido cargo de dirigencia partidista nacional, estatal o municipal, durante los cinco años anteriores al día de su elección;

VI. No haber contendido para un cargo de elección popular o ejercido alguno, durante los cinco años anteriores al día de su nombramiento;

VII. No haber sido Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, Juez del Fuero Común, Secretario y Subsecretario del Despacho, Procurador y Subprocurador de la Procuraduría General de Justicia, Contralor, Auditor Superior del Estado, Consejero Presidente o Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Oficial Mayor del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Oficial Mayor del Congreso del Estado, Secretario General, Tesorero General, Oficial Mayor o Contralor de alguno de los Ayuntamientos de la Entidad, durante los cinco años anteriores al día de su nombramiento; y

VIII. No haber fungido como ministro de algún culto religioso cinco años antes al de su designación.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por cinco Consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas al Congreso del Estado.



PODER LEGISLATIVO


TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2016.



H. CONGRESO
DEL ESTADO


DIP. FRANCISCO JAVIER ARCE ARCE
PRESIDENTE


DIP. JULIA HONORIA DAVIS MEZA
SECRETARIA



PODER EJECUTIVO

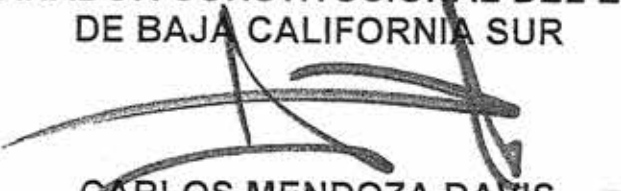
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL NUMERAL 79 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN
LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS
VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL
DIECISÉIS



PODER EJECUTIVO

ATENTAMENTE

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

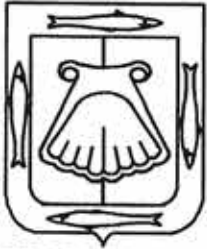


CARLOS MENDOZA DAVIS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



ALVARO DE LA PEÑA ANGULO



PODER EJECUTIVO

**CARLOS MENDOZA DAVIS, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,
A SUS HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO A
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



PODER LEGISLATIVO

DECRETO 2352

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 28, FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 77, 86, LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 118, 137, 143, 154, FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 156, 159, 176, PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 178, 179, 181, 182 Y ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVII AL ARTÍCULO 77 Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES VII DEL ARTÍCULO 31 Y LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 173, TODOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 28, fracción VIII del artículo 31, fracción XVI del artículo 77, 86, las fracciones II y III del artículo 118, 137, 143, 154, fracción VIII del artículo 156, 159, 176, párrafo tercero del artículo 178, 179, 181, 182 y artículo Décimo transitorio; se adiciona la fracción XVII al artículo 77 y se derogan las fracciones VII del artículo 31 y la fracción VIII del artículo 173, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, para quedar como siguen:

Artículo 28. Todo sujeto obligado contará con un Comité de Transparencia integrado de manera colegiada y por número impar, los integrantes del Comité no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.



PODER LEGISLATIVO

Los integrantes del Comité de Transparencia tratándose de los sujetos obligados a que se refieren las fracciones VII, VIII, XIII y XIV del artículo 22 de esta Ley, se entenderá que el Consejo de Administración, Comité Directivo u órgano equivalente, actuará como Comité de Transparencia.

Artículo 31. Compete a la Unidad de Transparencia:

I a la VI.- ...

VII.- Se deroga

VIII.- Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;

IX a la XII., ...

Artículo 77. Además de lo señalado en el artículo 75 de la presente Ley, el Poder Legislativo del Estado, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I a la XV.- ...

XVI.- Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de Gobierno, Comisiones, Comités, Fracciones Parlamentarias y centros de estudio y órganos de investigación;

XVII.- Cualquiera otra información que sea de utilidad para el ejercicio del derecho a la información pública o la que conforme a la ley tenga que hacerse pública.

Artículo 86. Las personas físicas o morales que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal o municipal, a partir de las quince mil unidades de medida y actualización, cumplirán de manera directa, según corresponda, con las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 75 de la presente Ley.



PODER LEGISLATIVO

...

...

Para resolver sobre el cumplimiento de los supuestos señalados en los párrafos anteriores, el Instituto tomará en cuenta si se realiza alguna función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación.

Artículo 118. Se considera información reservada cuando:

- I. ...
- II. Pueda menoscabar la conducción de negociaciones que sean de evidente beneficio social y económico para el Estado y/o Municipios;
- III. La entregada con carácter de reservada o confidencial por autoridades federales o de otros estados, o por organismos internacionales, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV a la XI.- ...

Artículo 137. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes, el cual deberá efectuarse en un plazo de treinta días y en caso de no hacerlo, deberán realizar una nueva solicitud de información sin responsabilidad para el sujeto obligado.

...

Artículo 143. Cuando algún Área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior



PODER LEGISLATIVO

jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 154. ...

La representación de los recurrentes o del tercero interesado si lo hay, cuando así se amerite, se podrá otorgar mediante poder notarial que conste en escritura pública, carta poder o documento idóneo que acredite la representación que ostentan.

...

En caso de que dos o más recurrentes interpongan la revisión, estos podrán actuar de manera conjunta y bajo una misma representación.

Artículo 156. El recurso de revisión se sustanciará conforme a las siguientes reglas:

I a la VII.- ...

VIII.- El comisionado ponente deberá elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda, y una vez elaborado éste, lo remitirá al Comisionado Presidente, quien convocará a sesión ordinaria o extraordinaria del Pleno del Instituto, para su discusión, modificación o aprobación. Cuando para emitir resolución, se requiera verificar si la información es reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el siguiente artículo, cuando así se requiera por el volumen o cantidad del expediente o cuando se estime necesario para dictar resolución apegada a derecho, el comisionado ponente dictará acuerdo de ampliación de plazo, que no podrá exceder de veinte días, mismo que será notificado a las partes.

IX.- ...



PODER LEGISLATIVO

Artículo 159. Cuando como parte de la contestación de la autoridad responsable o durante la celebración de la audiencia de ley, ésta pone a disposición o acredita de manera fehaciente la entrega de la información requerida en la solicitud de información, el comisionado ponente, mediante acuerdo, dará vista al recurrente para que dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación respectiva, alegue lo que a su derecho convenga o manifieste su conformidad con dicha información, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se sobreseerá el recurso de revisión, en términos de lo señalado por la fracción III del artículo 174 de la presente Ley.

Artículo 173. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I a la VII.- ...

VIII.- Se deroga.

IX...

Artículo 176. Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, cuando el Instituto lo crea necesario, o a petición de las autoridades responsables, previa fundamentación y motivación, se podrá ampliar el plazo para el cumplimiento de la resolución.

Cuando dicha ampliación fuera a petición de las autoridades responsables, ésta deberá presentar solicitud de ampliación a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 178. ...

...

Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Instituto, deberá expresar, las causas específicas por las cuales así lo considera.



PODER LEGISLATIVO

...

Artículo 179. Recibidas las manifestaciones hechas por el recurrente de conformidad con el artículo anterior, el Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y ordenará el archivo del expediente. En caso contrario, el Instituto:

I.- Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II.- Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento para el efecto de que en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III.- Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse de conformidad a lo dispuesto en el capítulo de Medidas de Apremio de la presente Ley.

Artículo 181. El instituto podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos, agrupaciones políticas, persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I.- Amonestación pública, o

II.- Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas unidades de medida y actualización.

Las multas se harán efectivas por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, el monto recaudado se destinará a un fondo para el mejoramiento de la cultura de la transparencia y el acceso a la



PODER LEGISLATIVO

información pública, ejecutado por el Instituto, de acuerdo a su planeación presupuestal.

Las multas no podrán ser cubiertas con recursos públicos, mismas que constituyen créditos fiscales a favor del fondo al que hace referencia el párrafo anterior.

Las medidas de apremio impuestas por el Instituto, deberán ser ejecutadas con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos contenidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

Si la falta de cumplimiento llegare a implicar la comisión de un delito, se denunciarán los hechos a la autoridad competente.

Artículo 182. Las medidas de apremio se desahogarán e impondrán dentro del mismo expediente del cual emane el incumplimiento, observándose las siguientes reglas:

I.- Se impondrá la amonestación pública, cuando estando apercibido el infractor, incumpla con la resolución dictada por el Instituto; y

II.- Se impondrá multa de ciento cincuenta a mil quinientas unidades de medida y actualización, una vez amonestado públicamente el infractor y persista en el incumplimiento de la resolución.

Para el caso de la imposición del monto de la multa a que se refiere el presente artículo, se deberá considerar las condiciones económicas del infractor.

DÉCIMO TRANSITORIO.- Para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los Capítulos I, II, III y IV del Título Quinto de la presente Ley establecidas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberá observarse lo dispuesto en el Artículo Octavo Transitorio del Decreto mediante el cual se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



PODER LEGISLATIVO

Las nuevas obligaciones previstas en la presente Ley que resulten adicionales a las señaladas por la Ley General, serán aplicables a los sujetos obligados, solo respecto de la información que se genere a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

TRANSITORIO:

ÚNICO.-El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2016.



H. CONGRESO
DEL ESTADO

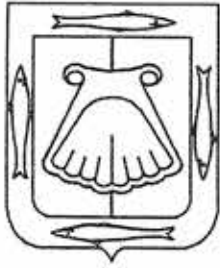
Francisco Javier Arce Arce
DIP. FRANCISCO JAVIER ARCE ARCE
PRESIDENTE

Julia H. Davis M.
DIP. JULIA HONORIA DAVIS MEZA
SECRETARIA



PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL NUMERAL 79 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN
LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS
VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL
DIECISÉIS



PODER EJECUTIVO

ATENTAMENTE

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR



CARLOS MENDOZA DAVIS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



ALVARO DE LA PEÑA ANGULO

BOLETÍN OFICIAL

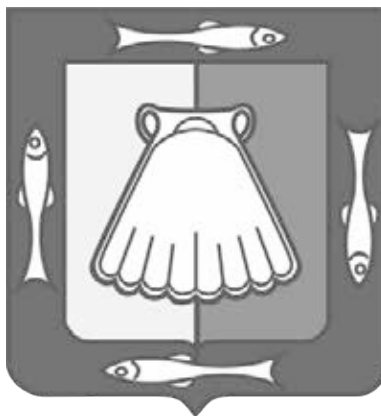
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE-REGISTRO DGC-NUM. 0140883
CARACTERÍSTICAS 315112816

SE PUBLICA LOS DÍAS 10, 20, Y ULTIMO DE CADA MES

CUOTAS EN VIGOR QUE SE CUBRIRÁN CONFORME A:
TARIFA AUTORIZADA DE LA
LEY DE DERECHOS Y PRODUCTOS DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR



RESPONSABLE: CIPRIANO ARMANDO CESEÑA COSIO

NO SE HARÁ NINGUNA PUBLICACIÓN SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y SIN LA COMPROBACIÓN DE HABER CUBIERTO SU IMPORTE EN LA SECRETARÍA DE FINANZAS.

**IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO
ANTONIO NAVARRO E/ ISABEL LA CATÓLICA Y MELITÓN ALBÁÑEZ, LA PAZ B.C.S.**